

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0020-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 288 *Ibídem* prescribe que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP- prevé que: *“Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”*;

Que, el artículo 5 de la precitada Ley señala que: *“Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato”*;

Que, el artículo 7 de la –LOSNCP- define al Sistema Nacional de Contratación Pública –SNCP-, como: *“(…) el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes (…)”*;

Que, el artículo 9 *ibídem* prevé como objetivos del Estado, en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes: *“(…) 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; (...) 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP”*;

Que, el artículo 10 de la –LOSNCP- creó el Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el Director General o la Directora; organismo que tiene entre otras, las siguientes atribuciones: *“1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública; (...) 9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley; (...) 18. Las demás establecidas en la presente ley, su reglamento y demás normas aplicables”*;

Que, el artículo 99 de la –LOSNCP- prevé en su parte pertinente que: *“(…) En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo (…)”*;

Que, el artículo 106 *ibídem* tipifica como infracciones realizadas por un proveedor entre otras, a la siguiente conducta: *“c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0020-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”.

Que, el artículo 107 de la –LOSNC- dispone que las infracciones previstas en el artículo 106 íbidem: “(...) serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días.

La reincidencia será sancionada con suspensión en el mismo registro de entre 181 y 360 días, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas. (...);

Que, el artículo 108 de la –LOSNC- prevé que: “Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública tuviere conocimiento del cometimiento de una o más infracciones previstas en este título, de oficio o a petición de parte, notificará al proveedor correspondiente para que en el término de diez días, justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente.

Vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP resolverá lo que corresponda en el término de diez días, mediante resolución motivada que será notificada a través del portal institucional.”;

Que, el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –RGLOSNC-, establece como atribución del SERCOP, a más de las establecidas en la Ley, entre otras las siguientes: “1. Ejercer el monitoreo constante de los procedimientos efectuados en el marco del Sistema Nacional de Contratación Pública; (...) 3. Supervisar de oficio o pedido de parte, conductas elusivas de los principios y objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública (...);

Que, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo –COA- prescribe que: “Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”.

Que, el artículo 259 íbidem determina que: “La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente”.

Que, el artículo 26 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, expedida mediante Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 245 de 29 de enero del 2018, establece que: “El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores -RUP que accede al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. Por lo tanto, el usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada (formularios u otros anexos) que hubiere ingresado o ingrese al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma.

En caso de que el Servicio Nacional de Contratación Pública determinare administrativamente que algún

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0020-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

oferente o contratista hubiere alterado, simulado o faltado a la verdad en relación a la información o documentación registrada en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, será causal para suspenderlo o inhabilitarlo del Registro Único de Proveedores -RUP, sin perjuicio de que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación en el que pudiera estar participando, o sea declarado adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiera lugar.”;

Que, la Disposición General Primera Ibídem prevé lo siguiente: “*Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar(...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 145 de 6 de septiembre de 2017, el Presidente de la República nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante acción de personal Nro. 2017-000341 de 12 de septiembre de 2017, se nombró al doctor Gustavo Alejandro Araujo Rocha en calidad de Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante el artículo 2, número 1 de la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0459, de 20 de noviembre de 2018, publicada en el Registro Oficial 392 de 20 de diciembre de 2018 y su última reforma de 03 de junio de 2020, la máxima autoridad institucional del –SERCOP- delegó al Subdirector General, “*Suscribir la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106, y 107 de la LOSNCP*”;

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2019-00010 de 26 de agosto de 2019, la economista Laura Silvana Vallejo Páez, Directora General del –SERCOP-, resolvió expedir reformas a las siguientes resoluciones internas emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública:

“Art. 1.-... sustitúyase las Secciones (...) II. (...) por las siguientes secciones: sección II Dirección de Denuncias en la Contratación Pública:

“Art. 4.- El/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública.- Se delega a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...) 2. Notificar el inicio del proceso sancionatorio a los proveedores y/o adjudicatarios que hayan incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los casos previstos en el literal c) en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, a excepción de la calidad de productor nacional; así como en los casos previstos en el literal d) sobre la utilización del portal institucional del SERCOP para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, en lo que respecta a lo establecido en el artículo 272 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP”;

Que, de acuerdo al Formulario de la Oferta, presentado por la proveedora ROMERO CASTRO ELIA NATIVIDAD con R.U.C. Nro. 1201661301001—a quien en adelante se le denominará “la administrada”-, dentro del procedimiento de contratación Nro. SIE-CZ8-021-2019, la oferente declaró que:

“(...) 14. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0020-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

proveedor consta en el portal, al tiempo que autoriza a la Entidad Contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que se comprobare administrativamente por parte de las entidades contratantes que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad ideológica será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar.”;

Que, con fecha 2 de septiembre del 2019, mediante correo electrónico, Carla Montero, Ejecutiva de Lexmark Ecuador, puso en conocimiento de este Servicio:

“(…) me dirijo a ustedes para poner en conocimiento y ratificar nuestro compromiso con las instituciones públicas en el cumplimiento de la normativa legal vigente para que nuestros canales de distribución participen en procesos de subasta inversa con productos 100% originales los cuales garantizan el correcto desempeño de nuestros equipos y no atentan contra el Decreto Ejecutivo 1515 art.8 (Adjunto Documento).

En esta oportunidad lamentamos informarle que el canal de distribución ganador ROMERO CASTRO ELIA NATIVIDAD, en el proceso SIE-CZ8-021-2019, NO SOLICITÓ y tampoco le fueron expedidos certificados de la marca LEXMARK ECUADOR para participar en el proceso antes mencionado, lo cual podría perjudicar una futura ejecución de procesos de garantía (Vigencia Tecnológica) así como re-compra tal cual lo estipula el Convenio Marco del Catálogo de Impresión. (...)” (SIC);

Que, en los Términos de Referencia del Procedimiento de Subasta Inversa Electrónica Nro. SIE-CZ8-021-2019 de 8 de julio de 2019, numeral 13 Parámetros de Evaluación, Literal c) Otros requisitos mínimos, consta que:

“(…) Se evaluará la presentación de los siguientes documentos, los mismos que serán considerados como requisitos obligatorios:

- Carta compromiso en el cual se indique que el oferente, en caso de ser adjudicado, se compromete a entregar los suministros de impresión 100% originales, no manufacturados no genéricos no recargados.*
- Carta de compromiso en el cual se indique que el oferente, en caso de ser adjudicado, otorgará una garantía técnica de un (1) año, contados a partir de la suscripción del acta de entrega recepción definitiva, con la finalidad de asegurar la calidad y originalidad de los bienes, objeto del presente proceso de contratación. El contratista garantizará la reposición inmediata y sin costo alguno de todos los bienes, objeto de la contratación, que se encuentren en mal estado o defectuosos máximo en ocho (8) días calendario después de haberse notificado la novedad.”;*

Que, conforme el Sistema Oficial de Contratación Pública -SOCE- se verifica que la Coordinación Zonal 8 del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, con fecha 12 de agosto de 2019 publicó los Pliegos del Procedimiento de Subasta Inversa Electrónica Nro. SIE-CZ8-021-2019, en el numeral 6.1, Obligaciones del Contratista, se establece lo siguiente:

“(…) Dar cumplimiento cabal a lo establecido en el presente pliego de acuerdo con los términos y condiciones del contrato.

-El contratista debe cumplir cabalmente con las condiciones y especificaciones técnicas contenidas en los pliegos y términos de referencia. -Garantizar que los suministros de impresión entregados sean nuevos, originales y se encuentren en los paquetes propios de la marca del fabricante con sus respectivos sellos de seguridad. -Los costos que impliquen el traslado de los suministros de impresión hasta el lugar de entrega son de exclusiva responsabilidad del contratista. -El contratista deberá rendir la garantía técnica de los productos recibidos por un (1) año contados a partir de la suscripción del acta de entrega recepción definitiva, cumpliendo con las coberturas y condiciones solicitadas por la Institución. -El contratista deberá entregar los documentos habilitantes respectivos, de conformidad a lo establecido en la forma de pago dentro del término de

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0020-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

cinco (5) días posteriores a la fecha de suscripción del acta de entrega recepción definitiva. -En caso de detectar por parte del Administrador del Contrato que se ha incumplido con las especificaciones técnicas de uno de los bienes requeridos, el contratista procederá a la devolución de los mismos para su inmediata reposición sin costo alguno. (Énfasis agregado)”;

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0133-O de 02 de marzo de 2020, la Dirección de Denuncias en Contratación Publicada solicitó a la Coordinación Zonal -Zona 8 – INMOBILIAR remita en medio magnético la oferta presentada por la proveedora ELIA NATIVIDAD ROMERO CASTRO en el procedimiento de contratación Nro. SIE-CZ8-021-2019;

Que, mediante oficio Nro. INMOBILIAR-CZ8-2020-0532-O de 5 de marzo de 2020, el Mgs. Andrey Paul Pérez Rosales, Coordinador Zonal 8 del Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público remitió en medio magnético la oferta técnica presentada por la proveedora ELIA NATIVIDAD ROMERO CASTRO, solicitada en el considerando anterior;

Que, una vez revisada la oferta se observó que a fojas 74 a la 80, respecto a la Originalidad del Productos, constan los siguientes documentos:

- Certificado de Originalidad de Productos, de fecha 20 de agosto de 2019, suscrito por el Ing. Enrique Castro E., Gerente de UTIMPOR S.A., mediante el cual certificó que la empresa SUMINISTROS ROMERO/ELIA ROMERO CASTO es Canal Autorizado para suministros de las marcas HP, XEROX, LEXMARK, SAMSUNG, EPSON.
- Certificado de Distribuidor Autorizado a favor de Elia Romero Castro, de fecha 20 de agosto de 2019, suscrito por el Ing. Enrique Castro E., Gerente de UTIMPOR S.A.
- Certificado de Distribuidor Autorizado a favor de Elia Romero Castro, de fecha 19 de agosto de 2019, suscrito por la Arq. Paula Bustamante O, Gerente General de CIOGAMUL S.A.

Que, mediante correo electrónico institucional, de fecha 25 de marzo de 2020, la funcionaria Karen Aguilar Acevedo, Analista de la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó a Carla Montero, Ejecutiva de Lexmark Ecuador, lo siguiente:

“(…)con el objetivo de verificar la documentación presentada por la Proveedora ROMERO CASTRO ELIA, con RUC: 1201661301001 dentro del procedimiento Nro. SIE-CZ8-021-2019, en el término de tres (3) días, sírvase disponer a quien corresponda se certifique si UTIMPOR S.A. es distribuidor autorizado de la marca LEXMARK, y de serlo indique si tiene la autorización para emitir certificados de CANAL AUTORIZADO como se desprende del documento adjunto. En el mismo sentido agradezco su pronunciamiento sobre el certificado emitido por CIOGAMIL S.A.”;

Que, con fecha 26 de marzo de 2020, Carla Montero, Ejecutiva de Lexmark Ecuador, dio respuesta a lo solicitado y señalando:

“(…) por medio de la presente le comunico que los ÚNICOS mayoristas Autorizados en Ecuador para distribuir suministros y equipos marca Lexmark son los siguientes:

- Tecnomega
- Megamicro
- Siglo 21
- Cartimex

Por lo expuesto anteriormente informo que el canal UTIMPOR S.A. NO ES DISTRIBUIDOR AUTORIZADO en Ecuador de nuestra marca y no tiene autorización para emitir certificados de canal autorizado como se desprende del documento adjunto. (...)” (SIC);

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0201-O, de fecha 03 de abril de 2020, notificado el mismo día a las 12:25 a la dirección electrónica ainhoaisabela@hotmail.com -consignada por la administrada en el “Registro Único de Proveedores”-, se puso en conocimiento de la proveedora **ROMERO CASTRO ELIA**

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0020-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

NATIVIDAD el inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-26, establecido en el artículo 108 de la LOSNCP, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, esto es “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”, toda vez que LEXMAK Ecuador señaló que UTIMPORT S.A. no es distribuidor autorizado de la marca y que por lo tanto no puede emitir certificados de canal autorizado de productos originales, esto respecto a los Certificados de Originalidad de Productos presentados dentro de oferta de la administrada dentro del procedimiento de contratación signado con el código Nro. **SIE-CZ8-021-2019**;

Que, mediante Resolución Nro. RA-SERCOP-SERCOP-2020-0110 de 17 de marzo de 2020, la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la suspensión de términos y plazos, según corresponda, para la sustanciación, tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública hasta la fecha de la presente Resolución. El cómputo de los términos y plazos se reanudará al día hábil siguiente a aquel en el que la autoridad sanitaria declare la terminación de la emergencia sanitaria.

Artículo 2.- Sin perjuicio de lo anterior, esta suspensión podrá revocarse conforme las disposiciones que emitan la autoridad competente durante la vigencia de la emergencia sanitaria”;

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0002 de 09 de junio de 2020, -publicada con fecha 10 de junio de 2020 en el Portal Institucional del SERCOP- la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la reanudación de los términos y plazos para la sustanciación, tramitación y resolución, según corresponda, de los procedimientos administrativos sancionadores de conocimiento de este Servicio Nacional de Contratación Pública, iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los administrados cuyos domicilios estén fijados en los cantones que se encuentren en color amarillo y verde. Para los administrados con domicilio en cantones que permanecen en color rojo se mantiene la suspensión de términos y plazos de procedimientos administrativos sancionatorios hasta la fecha de modificación del a color amarillo o verde. En caso que un cantón retorne a color rojo los términos y plazos se suspenderán de manera inmediata”;

Que, mediante memorando Nro. SERCOP-DDCP-2020-0194-M de 11 de junio de 2020, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó a la Coordinadora Técnica de Innovación Tecnológica, en la parte pertinente lo siguiente:

“(…) En virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, solicito cordialmente emitir un certificado que contenga la constancia de la transmisión y recepción de la información remitida a través de los siguientes correos electrónicos:

REMITENTE:	FECHA:	PROVEEDOR	DESTINATARIO:	HORA:
karen.aguilar@sercop.gob.ec	06/10/2020	ROMERO CASTRO ELIA NATIVIDAD	ainhoaisabela@hotmail.com	19:19

Que, mediante memorando Nro. SERCOP-CTIT-2020-0585-M de 15 de junio de 2020, la Coordinadora Técnica de Innovación Tecnológica manifestó:

“(…) En atención al Memorando Nro.SERCOP-DDCP-2020-0194-M de 11 de junio del presente año, mediante el cual solicita que ‘En virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, solicito cordialmente emitir un certificado que contenga la constancia de la transmisión y recepción de la información remitida a través de los siguientes correos electrónicos: (…)

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0020-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

REMITENTE:	FECHA:	PROVEEDOR	DESTINATARIO:	HORA:
karen.aguilar@sercop.gob.ec	06/10/2020	ROMERO CASTRO ELIA NATIVIDAD	ainhoaisabela@hotmail.com	19:19

(...) Debo manifestar que la Dirección de Operación de Innovación Tecnológica realizó la revisión de los registros logs en el servidor de correo electrónico zimbra de la Institución, en el cual se verifica que los correos electrónicos que fueron enviados desde la dirección de "from=<karen.aguilar@sercop.gob.ec>" para los destinatarios descritos en el cuadro, fueron enviados exitosamente desde servidor de correo electrónico zimbra STATUS= SENT.

La recepción del correo solo se puede verificar en el servidor de destino, en el caso de no poder ser entregado, quien lo remite recibiría un correo de rechazo por parte del servidor de destino indicando con un código de error la razón por la que no se puede entregar.

Se adjunta captura de los logs del servidor de correo electrónico, conforme los datos del remitente, destinatarios, fecha y hora. (...);

Que, con fecha 23 de junio de 2020, venció el término de diez días establecido en el artículo 108 de la –LOSNC- para que la administrada justifique los hechos producidos. Al respecto, mediante memorando Nro. SERCOP-DDCP-2020-0220-M de 24 de junio de 2020, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, en la parte atinente, lo siguiente:

“(...) A efectos de continuar con la tramitación de Procedimientos Administrativos Sancionadores, sírvase certificar si en el Sistema de Gestión Documental Quipux y en el correo gestiondocumental@sercop.gob.ec, hasta el día martes 23 de junio de 2020, consta el registro de algún oficio suscrito por los siguientes proveedores, en respuesta a los oficios de notificación de Inicio de Procedimiento Sancionatorio:

PROVEEDOR	Nro. P. SANCIONATORIO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN INICIO P. SANCIONATORIO	FECHA	PROCEDIMIENTO
ROMERO CASTRO ELIA NATIVIDAD	DDCP-PS-F-2020-26	SERCOP-DDCP-2020-0201-O	03/04/2020	SIE-CZ8-021-2019

Para el efecto, esta Dirección realizó la búsqueda en Quipux desde el 30 de marzo de 2020 al 23 de junio de 2020 con los respectivos parámetros (nombre del proveedor, número de procedimiento sancionatorio, número de oficio, número de procedimiento), sin obtener ningún resultado”;

Que, mediante memorando Nro. SERCOP-DGDA-2020-0161-M de 26 de junio de 2020, el Director de Gestión Documental y Archivo manifestó en su parte pertinente: “(...) En referencia al documento SERCOP-DDCP-2020-0220-M, de 24 de junio de 2020, en el cual solicita certificar si en el Sistema de Gestión Documental Quipux , y en el correo gestiondocumental@sercop.gob.ec hasta el día martes 23 de junio de 2020, consta el registro de algún oficio suscrito por los siguientes proveedores, en respuesta a los oficios de notificación de Inicio de Procedimiento Sancionatorio:

PROVEEDOR	Nro. P. SANCIONATORIO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN INICIO P. SANCIONATORIO	FECHA	PROCEDIMIENTO
ROMERO CASTRO ELIA NATIVIDAD	DDCP-PS-F-2020-26	SERCOP-DDCP-2020-0201-O	03/04/2020	SIE-CZ8-021-2019

Al respecto, en mi calidad de Director de Gestión Documental y Archivo y con fundamento en las atribuciones y responsabilidades que me confiere el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, certifico que, una vez realizada la verificación en el Sistema de Gestión Documental Quipux y en el correo gestiondocumental@sercop.gob.ec, según los parámetros indicados para cada proveedor, hasta el día 23 de junio de 2020; NO se registra documentos. (...);

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0020-R**Quito, D.M., 06 de julio de 2020**

Que, conforme lo establecido en el artículo 108 de la LOSNCP y artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, la administrada tuvo la oportunidad de contradecir la prueba aportada por la administración pública dentro del procedimiento administrativo, no obstante no dio respuesta al Oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0201-O con el cual se le notificó el inicio de procedimiento sancionatorio. En ese sentido, habiéndose garantizado el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-26, este Servicio Nacional de Contratación Pública, dentro del término para resolver, correspondiéndole a la Administración Pública la carga probatoria, conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 256 del Código Orgánico Administrativo -COA-, se valora la prueba de cargo en contra de la citada proveedora: **a)** Formulario de la Oferta, 1.1. Carta de Presentación y Compromiso, de fecha 20 de agosto de 2019, presentado por la proveedora ROMERO CASTRO ELIA NATIVIDAD, dentro del procedimiento Nro. SIE-CZ8-021-2019, consta en el numeral 14 la siguiente declaración: *“Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal (...)”*, con lo cual la administrada declaró que toda la documentación presentada en su oferta era verídica; **b)** Sobre la documentación del procedimiento Nro. SIE-CZ8-021-2019 dentro del Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador (SOCE), se evidencia que en los Términos de Referencia como requisito obligatorio se tiene: *“(…) Carta compromiso en el cual se indique que el oferente, en caso de ser adjudicado, se compromete a entregar los suministros de impresión 100% originales, no manufacturados no genéricos no recargados y Carta de compromiso en el cual se indique que el oferente, en caso de ser adjudicado, otorgará una garantía técnica de un (1) año, contados a partir de la suscripción del acta de entrega recepción definitiva, con la finalidad de asegurar la calidad y originalidad de los bienes, objeto del presente proceso de contratación. El contratista garantizará la reposición inmediata y sin costo alguno de todos los bienes, objeto de la contratación, que se encuentren en mal estado o defectuosos mixino en ocho (8) días calendario después de haberse notificado la novedad”*; en concordancia, en los Pliegos se exigió al proveedor: *“(…) -Garantizar que los suministros de impresión entregados sean nuevos, originales... ”*; **c)** Copias certificadas de la oferta donde se constata que a fojas 74 a la 80, respecto a la Originalidad del Productos, constan los siguientes documentos: Certificado de Originalidad de Productos, de fecha 20 de agosto de 2019, suscrito por el Ing. Enrique Castro, Gerente de UTIMPOR S.A., mediante el cual certifica que la empresa SUMINISTROS ROMERO/ELIA ROMERO CASTO es Canal Autorizado para suministros de las marcas HP, XEROX, LEXMARK, SAMSUNG, EPSON; Certificado de Distribuidor Autorizado a favor de Elia Romero Castro, de fecha 20 de agosto de 2019, suscrito por el Ing. Enrique Castro E., Gerente de UTIMPOR S.A.; y, Certificado de Distribuidor Autorizado a favor de Elia Romero Castro, de fecha 19 de agosto de 2019, suscrito por la Arq. Paula Bustamante O, Gerente General de CIOGAMUL S.A.; y, **d)** Correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2020, remitido por Carla Montero, Ejecutiva de Lexmark Ecuador, quien señaló: *“(…) comunico que los ÚNICOS mayoristas Autorizados en Ecuador para distribuir suministros y equipos marca Lexmark son los siguientes: Tecnomega, Megamicro, Siglo 21 y Cartimex. Por lo expuesto anteriormente informo que el canal UTIMPORT S.A. NO ES DISTRIBUIDOR AUTORIZADO en Ecuador de nuestra marca y no tiene autorización para emitir certificados de canal autorizado como se desprende del documento adjunto”*, información con la cual se establece que la administrada presentó en la oferta documentos de una persona jurídica privada que no tenía la facultad de certificar distribuidores autorizados de la marca Lexmark, conforme se expresa en el citado correo, lo cual vicia su contenido;

Que, del análisis del expediente y de la valoración realizada a las pruebas de cargo, se concluye que la declaración realizada en el Formulario de Presentación y Compromiso, numeral 14 de la Carta de Presentación y Compromiso por parte de la proveedora ROMERO CASTRO ELIA NATIVIDAD dentro del procedimiento de contratación Nro. SIE-CZ8-021-2019 es errónea; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0020-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

RESUELVE:

Art. 1.- SANCIONAR a la proveedora **ROMERO CASTRO ELIA NATIVIDAD**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. **1201661301001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, esto es: “*c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. (...)*”; toda vez que la administrada realizó una declaración errónea respecto a la garantía establecida en el numeral 14 de la Carta de Presentación y Compromiso del Formulario de Oferta dentro del procedimiento de Subasta Inversa con código **SIE-CZ8-021-2019**, publicado por la Coordinación Zonal -Zona 8 - Inmobiliar, cuyo objeto es la “ADQUISICIÓN DE SUMINISTROS DE IMPRESIÓN PARA LA COORDINACIÓN ZONAL 8 DEL SERVICIO GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO”.

Art. 2.- SUSPENDER del Registro Único de Proveedores – RUP, a la proveedora **ROMERO CASTRO ELIA NATIVIDAD**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. **1201661301001**, por un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 3.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que efectúe la notificación a la proveedora **ROMERO CASTRO ELIA NATIVIDAD**, con el contenido de la presente Resolución en la dirección electrónica registrada, así como efectúe la publicación en el Portal Institucional del SERCOP.

Art. 4.- NOTIFICAR a la Dirección de Atención al Usuario del –SERCOP- con el contenido de la presente Resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente.

Art. 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de procedimiento sancionatorio DDCP-PS-F-2020-26.

Disposición única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-.

Comuníquese y Publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha
SUBDIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Abogado
Armando Mauricio Ibarra Robalino
Director de Gestión Documental y Archivo

Señora Licenciada
María del Carmen Montalvo Sosa
Asistente Administrativo

ka/za/oc/it